Trelew, 27 de mayo de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: **"G., M. W. c/ L., D. J. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. N° 173 - Año 2024 CAT)**, venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. D. J. L. mediante el escrito ID 1427354 (21/03/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 48/2024 (19/03/2024), concedido el 26/03/2024, fundado por escrito ID 1439330 (04/04/2024), cuyo traslado conferido el 12/04/2024 fue contestado por la contraria por el escrito ID 1455567 (16/04/2024).

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 48/2024 (19/03/2024) el Juez de Primera Instancia aprobó la liquidación practicada por la parte actora, en la suma de $ 3.294.788,69, al 05/02/2024, comprensivos de capital e intereses -$ 3.013.467,83- y honorarios de la Dra. A. B. -$ 127.294,51- y del Dr. E. H. -$ 154.026,35-, IVA incluido.

Para así resolver, rechazó las impugnaciones formuladas por el Sr. L. argumentando que los cálculos realizados por la parte actora, la tasa utilizada y el cómputo de intereses efectuado, se ajustaban a las pautas establecidas en la Sentencia Definitiva Nº 40/2018 (05/04/2018) y la SIL N° 55/2019 (27/03/2019). Agregó que la sentencia condenatoria fue dictada hace casi 6 años y que al día de hoy continúa incumplida.

II.- El Sr. L. mediante el escrito ID 1427354 (21/03/2024) interpuso recurso de apelación. Al fundarlo por escrito ID 1439330 (04/04/2024), expuso que abonó el total de lo adeudado con más los intereses que correspondían de acuerdo a lo dispuesto por la SIL N° 17/2021 (19/05/2021) dictada por este Tribunal, en la que se estableció un embargo del 25% del producido mensual bruto generado por su taxímetro y que nada se dijo respecto de la actualización por intereses, ni la tasa aplicable o capitalización.

Agrega que la liquidación no fue practicada conforme a derecho, ni se ajusta a los parámetros legales, puesto que se calcularon intereses del capital hasta la fecha de cada depósito, al capital se le suman intereses y se le resta la suma depositada, y que a ese resultado se le vuelven a calcular intereses hasta el siguiente depósito.

Aduce que la forma de capitalizar tendría como resultado que el embargo del 25% del producido mensual por el taxímetro no alcance a cubrir los intereses que genera el sistema de actualización empleado en la liquidación.

Expone que se omitió analizar el total de los depósitos efectuados por el demandado desde el 10/09/2021 al 07/02/2024, el que indica que ascendería a $ 363.950,00 y no a $ 288.253,58 como se consigno en la liquidación.

Finalmente, en forma subsidiaria *"pone de manifiesto"* que debería realizarse la actualización de cada una de las sumas depositadas, desde la fecha que se efectuó el depósito, a la fecha en que se realiza la liquidación y, de la misma manera, actualizar el monto de la

liquidación aprobada mediante la S.I. N° 55/2019 y que de la diferencia de ambas sumas se obtendría el monto actualizado.

Mediante escrito ID 1455567 (16/04/2024), el actor contestó el traslado conferido y señaló que el demandado al fundar el recurso de apelación interpuesto no efectuó una crítica concreta y razonada de la resolución atacada. Que se equivoca en afirmar que se debe tomar la fecha en que se efectuó cada depósito. Cita la SIC N° 20/2006 de esta Sala.

Agrega que la forma de cómputo de los intereses es la que se encuentra autorizada para el pago a cuenta, con capitalización de intereses sobre el saldo y que *"la norma en la que se basa para ello es el punto 1 de la S.D.L. N° 40/18 (...) Y la sentencia interlocutoria 55//19, consentida por el demandado"*. Añade que la SIL N° 17/2021, dictada por este Tribunal, se limitó a una discusión sobre los bienes embargados.

III.- De las constancias obrantes en la causa se observa que:

Por Sentencia Definitiva N° 40/2018 (05/04/2018) el Magistrado de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. M. W. Giménez, contra D. J. L., condenándolo a pagar en el plazo de diez días la suma de $ 136.391,53, con más los intereses calculados desde la mora hasta su pago, a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 55/2019 (27/03/2019) el Juez de primera instancia aprobó la liquidación presentada por la actora en la suma de $ 433.011,77, al 28/02/2019, comprensivos de capital e intereses -$ 354.476,59-, honorarios del Dr. E. H., IVA incluido, -$ 42.998,90-, y honorarios a favor de la Dra. A. B. -$ 35.536,28-.

El 11/04/2019 el Magistrado trabó embargo sobre un automotor de propiedad del demandado, hasta cubrir la suma de $ 433.011,77, con mas la suma de $ 106.451,60 presupuestado para responder a intereses y costas, y el 15/05/2021 dispuso un embargo sobre la licencia de un taxi de titularidad de L., hasta cubrir las sumas indicadas.

Por SIL N° 17/2021 (19/05/2021) este Tribunal dejó sin efecto las medidas dispuestas el 11/04/2019 y el 15/05/2021 para trabar embargo sobre el 25 % del producido mensual bruto generado por el taxímetro marca Renault, modelo Kangoo, dominio X. de titularidad del Sr. D. J. L..

Conforme surge del sistema informático del Tribunal, al 21/05/2024, el saldo de la cuenta abierta a nombre de los presentes autos es de $ 0.

VI.- Pasando a resolver, cabe destacar que en la liquidación aprobada judicialmente se actualizó el capital e intereses adeudado al actor, así como los honorarios adeudados a la Dra. B. y al Dr. H., y que el principal argumento del recurrente radica en que mediante la SIL N° 17/2019 (19/05/2021), dictada por este Tribunal, no se estableció la actualización de intereses, la tasa a aplicar o la capitalización de intereses y que no se consideraron, en definitiva, los depósitos efectuados a los fines del cómputo de los intereses.

Tales argumentos, fueron introducidos previamente, mediante el escrito ID 1384627 (20/02/2024), al impugnar la liquidación formulada por el actor y rechazados por el Magistrado de primera instancia. El principal argumento del Juez para rechazar estos planteos fue que la liquidación practicada por el actor se adecuó a las pautas dispuestas en la Sentencia Definitiva N° 40/2018 y la SIL N° 55/2019. Sin embargo, el recurrente nada dijo sobre tal argumento.

Como ya se mencionó, la Sentencia Definitiva N° 40/2018 (05/04/2018) dispuso que el monto de condena fuera con más los intereses calculados desde la mora hasta su pago, a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. Esta Resolución se encuentra firme y consentida, y, en consecuencia, cualquier planteo posterior resulta extemporáneo.

Además, en la Sentencia Interlocutoria Laboral N° 17/2021 (19/05/2021) este Tribunal solo resolvió los planteos deducidos sobre los embargos decretados en la causa.

Por otra parte, cabe recordar que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que para detener el curso de los intereses no basta con el solo depósito judicial del monto adeudado. Para que ese depósito extinga la obligación debe ser íntegro y comunicado al acreedor (conf. Fallo: 347:375 con cita a Fallos: 339:725 y 340:1671).

Asimismo, el Máximo Tribunal dijo que, para la cancelación de los reconocimientos judiciales, el deudor debe adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago (conf. el Fallo ya mencionado con cita a Fallos: 343:1894).

De lo expuesto, se aprecia que lo manifestado por el Sr. L. sólo son afirmaciones que se alejan de la realidad y constancias del expediente, en particular, de lo dispuesto en la Sentencia Definitiva N° 40/2018 y la SIL N° 55/2019. Además, se considera que sostiene que abonó la suma de $ 363.950, sin detallar o precisar como arriba a tal resultado. Por todo lo expuesto, los argumentos esgrimidos por el apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, por lo que no existe materia de análisis que pueda ser analizada válidamente por este Tribunal de Alzada.

Al respecto, se ha dicho que carece de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios (conf. esta Sala, SIC N° 60/2023).

No puede admitirse una expresión de agravios de donde no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la providencia que se pretende revocar, limitándose únicamente a transcribir una norma o jurisprudencia que no es aplicable al caso, sin que pueda concluir que tal crítica habilite la apertura de la revisión por

parte de esta Alzada (conf. CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96).

Además, cabe recordar que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

En conclusión, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por el Sr. D. J. L. mediante el escrito ID 1427354 (21/03/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 48/2024 (19/03/2024) por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC).

V.- Por último, en atención a la forma en que se resuelve, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 del C.P.C.C.).

Teniendo en consideración la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuó, por su labor en esta sede, se regulan los honorarios del Dr. E. R. H., letrado apoderado del actor y quien actuó por su propio derecho, en la suma equivalente al 0,97 % del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 13, 32, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

Sin regular honorarios a la Dra. M. G. M. por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII N° 4).-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la demandada, mediante el escrito ID 1409073 (08/03/2024) contra la Sentencia Interlocutoria N° 48/2024 (19/03/2024), concedido el 26/03/2024.-

II) IMPONER las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota.

III) REGULAR los honorarios del Dr. E. R. H., en la suma equivalente al 0,97 % del monto del proceso, con más el IVA si correspondiera. Sin regular honorarios a la Dra. M. G. M. por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas.

IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse excusado el restante vocal de Sala, Dr. Aldo Luis De Cunto (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).

V) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS W.
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 025 DE 2024 - SIL - CONSTE.

PRISCILA ABIGAÍL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO